

**APRUEBA INSTRUCTIVO QUE ESTABLECE PROCEDIMIENTO  
PARA LA MODIFICACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE  
OPERACIÓN QUE PRESENTEN ERRORES MANIFIESTOS.**

VALPARAÍSO 09 MAYO 2016

RES. EX. N° 3394

**VISTOS:** EL Informe Técnico N° 71243, remitido mediante HOJA DE ENVÍO/GIA N° 71243 de fecha 06 de enero de 2016, por el Jefe del Departamento de Gestión de la Información, Atención de Usuarios y Estadísticas Sectoriales; lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del año 1983, y sus modificaciones, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 430 del año 1991 del Ministerio recién mencionado; el Decreto Supremo N° 129 del año 2013, que Establece Reglamento para la Entrega de Información de Pesca y Acuicultura y la Acreditación de Origen, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley N° 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y la Resolución N° 1.600 del año 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del D.F.L. N° 5 del año 1983, citado en Vistos, corresponde al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante "el Servicio", ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento, confiriéndose a su Director Nacional la atribución de dictar las resoluciones que sean necesarias para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos.

Que, en concordancia con lo señalado precedentemente y de acuerdo a lo dispuesto en la letra f) del mencionado artículo 28 del D.F.L. N° 5, corresponde también al Jefe Superior de esta entidad, supervisar la gestión del Servicio, debiendo considerar aquella que dice relación con la información y su incorporación al sistema oficial de estadísticas pesqueras y acuícolas.

Que, por otro lado, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, los armadores pesqueros,

industriales o artesanales deberán informar al Servicio, sus capturas y desembarques por cada una de las naves o embarcaciones que utilicen, en las condiciones y oportunidad que determine el reglamento.

Que, en cumplimiento del precitado mandato legal, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, dictó el Decreto Supremo N° 129 del año 2013, que Establece Reglamento para la Entrega de Información de Pesca y Acuicultura y la Acreditación de Origen. El mencionado Decreto dispone en su artículo 13 que las declaraciones con información a que hace referencia el Reglamento, deberán ser entregadas al Servicio, mediante los sistemas informáticos que se provean para tal efecto.

Que, en relación a lo anteriormente expuesto, el Servicio, a través del Departamento de Gestión de la Información, Atención de Usuarios y Estadísticas Sectoriales, en virtud de lo establecido en el artículo 32 B del D.F.L. N° 5, ya citado, debe dar comienzo al proceso de validación periódica de la información de operación de la flota industrial y artesanal del país, instruyendo al respecto un procedimiento a aplicar a la materia en cuestión, fundamentalmente tomando en consideración que la principal vía de recepción de la información se realiza mediante un sistema informático de recepción de información denominado "trazabilidad" (en adelante "Sistema de Trazabilidad"), lo cual implica un mayor riesgo de comisión de errores por parte de los usuarios al momento de ingresar la información al Sistema y, por lo tanto, una disminución significativa en los parámetros de calidad de la información en cuanto a oportunidad y consistencia, lo cual podría generar atrasos en la incorporación de aquella al sistema oficial de información.

Que, es menester señalar que el acto de recepción de la información de los agentes involucrados, por parte de los funcionarios del Servicio, no implica la validación de la misma ni la aceptación de su veracidad, de conformidad con lo expresado en el artículo 17 del mencionado Reglamento, toda vez que el Servicio puede verificar la información recepcionada de conformidad con sus facultades de fiscalización.

Que, en virtud de lo expuesto y de las disposiciones legales citadas, es imperiosa la necesidad por parte del Servicio, a través del Departamento de Gestión de la Información, Atención de Usuarios y Estadísticas Sectoriales, de establecer un procedimiento para validar la información que envíen aquellas personas que realicen actividades de pesca, así como actividades de transformación, transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos y/o productos derivados de ellos, de modo de asegurar informes completos, oportunos y fidedignos, los que pasarán a ser partes integrantes fundamentales del sistema oficial de información, para todos los efectos de la normativa pesquera y acuícola.

#### RESUELVO:

**PPRIMERO: APRUÉBASE** el Instructivo que Establece Procedimiento para la Modificación de las Declaraciones de Operación que Presenten Errores Manifiestos, del Departamento de Gestión de la Información, Atención de Usuarios y Estadísticas Sectoriales, cuyo tenor es el siguiente:

## **ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE OPERACIÓN QUE PRESENTEN ERRORES MANIFIESTOS**

### **1. OBJETIVO GENERAL.**

Crear un procedimiento de validación respecto de errores de ingreso de declaraciones de operación que se presenten de manera manifiesta, de modo de asegurar informes fidedignos y de calidad, al momento de su incorporación al sistema oficial de información del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

### **2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- a) Establecer un catálogo de errores de digitación cuya presencia es notoria y frecuente en el ingreso de información al sistema oficial de información del Servicio.
- b) Una vez establecidos cuales son los errores notorios y frecuentes, utilizarlos como parámetros para validar la información.
- c) Instaurar períodos de validación de la información ingresada, por lo menos una vez a la semana, por región; o a petición escrita o electrónica del titular de la información o su representante debidamente habilitado.
- d) Establecer acceso restringido a la plataforma electrónica, de modo de modificar aquellos errores manifiestos que aparezcan luego del análisis y validación de la información,

### **3. ALCANCE.**

El procedimiento debe ser aplicado por el Departamento de Gestión de la Información, Atención de Usuarios y Estadísticas Sectoriales, cada vez que se presenten errores de ingreso en el sistema oficial de información de manera manifiesta, para efectos de validar la información recepcionada por el Servicio.

### **4. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

#### **4.1. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES DE OPERACIÓN.**

Las declaraciones de operación recepcionadas en las distintas oficinas del Servicio, o a través de la plataforma electrónica dispuesta en la web institucional denominada "Sistema de Trazabilidad" o simplemente "Trazabilidad", o en los diferentes puntos de atención de organismos sectoriales, deben ser validadas respecto a si consignan o no toda la información en los distintos campos que el formulario contiene, de conformidad a lo establecido en el Instructivo denominado "Control Documentario, Ingreso, Modificación y Anulación Formularios de Desembarque Industrial y Artesanal", versión 1.4, disponible en la intranet de la web institucional.

La validación dirá relación con: i) datos de la embarcación; ii) datos de la operación; iii) datos del desembarque; iv) datos de la captura; v) datos de certificación de capturas (cuando procediere); vi) datos



del destino de las capturas; y vii) datos del responsable de la entrega de la información (titular o representante debidamente habilitado).

En el proceso de revisión es importante tener en cuenta la consistencia de los datos señalados anteriormente, en cuanto a errores, omisiones o enmiendas.

#### **4.2. INGRESO DE DECLARACIONES DE OPERACIÓN INDUSTRIAL, ARTESANAL Y DE LANCHAS TRANSPORTADORAS.**

Las declaraciones de operación, en formato papel, de embarcaciones industriales y de lanchas transportadoras, deberán ser ingresadas al sistema oficial de información por los funcionarios del Servicio, en un plazo máximo de 24 horas de ocurrida su recepción.

Respecto de las declaraciones de operación, en formato papel, de embarcaciones artesanales, es necesario distinguir las siguientes situaciones:

- a) Las declaraciones de operación de aquellas embarcaciones con "recursos sujetos a control de cuota", deberán ser ingresadas por los funcionarios del Servicio en un plazo máximo de 24 horas de ocurrida su recepción.
- b) Las declaraciones de operación de aquellas embarcaciones con "recursos NO sujetos a control de cuota", deberán ser ingresadas por los funcionarios del Servicio en un plazo máximo de 10 días de ocurrida su recepción.

#### **4.3. VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN INGRESADA.**

La validación de la información es una tarea prioritaria, que permite determinar y corregir los errores en la información ingresada, por lo que se requiere que dicho proceso sea realizado por lo menos una vez por semana.

Para lo anterior, se ha dispuesto en el Sistema de Acceso a la Plataforma de Información Institucional, denominada "Reporteador", la información de la base de datos institucional, para pesquisar los posibles errores o inconsistencias basados en los siguientes parámetros:

- a) TONELADAS EN CERO: corresponde a aquellas declaraciones en las que se ingresó un código de especie distinto a "sin movimiento" o "viaje sin pesca" y cuyo desembarque es cero.
- b) FOLIO IMPRESO REPETIDO: corresponde a aquellas declaraciones en las que se ingresó un folio impreso igual a uno ya ingresado en la base de datos.
- c) FECHA DE ZARPE MAYOR QUE LA FECHA DE RECALADA/DESEMBARQUE: corresponde a aquellas declaraciones en las que se consigna una fecha de zarpe posterior a la fecha de recalada y/o desembarque.
- d) ZARPE DENTRO DE OTRO ZARPE: corresponde a aquellas declaraciones en las que se consignan viajes de pesca declarados en el intervalo de un viaje de pesca mayor.
- e) MAREAS MAYORES A 30 DÍAS: corresponde a aquellas declaraciones en las que la diferencia entre la fecha de zarpe y la fecha de recalada es mayor a 30 días.

- f) **ESPECIES/ARTES:** corresponde a aquellas declaraciones en las que se consigna la captura de una determinada especie con un arte de pesca que es técnicamente inviable, como por ejemplo, recursos pelágicos extraídos con artes propios de bentónicos y viceversa
- g) **ZONA DE PESCA DISTINTA A LA REGIÓN DE ORIGEN:** se está trabajando en una nueva vista en el Reporteador, con el objeto de que muestre aquellas declaraciones artesanales que por error contienen una zona de operación distinta a la región de origen. De esta situación deben ser excluidas las especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad.

Para el caso de aquellas declaraciones que informen bacalao de profundidad, se chequeará su zona de operación con lo registrado por el Centro de Monitoreo Satelital (C.M.S), dependiente del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. En caso de existir diferencia, primará lo informado por el Centro de Monitoreo Satelital.

#### 4.4. MODIFICACIÓN DE LAS DECLARACIONES.

En la digitación de los datos existe cierta probabilidad de cometer errores al momento de traspasarlos al sistema oficial de información, por parte de los usuarios y funcionarios del Servicio. Cuando se presenten y sean detectados, ya sea por monitoreo regional, por acciones de validación u otras formas de verificación, deben imperiosamente corregirse. Para lo anterior, es necesario realizar una distinción según el formato dispuesto para la entrega de la declaración:

- a) **FORMATO PAPEL:** aplicar lo estipulado en el artículo 16 inciso segundo del D.S. N° 129 del 2013, que Establece Reglamento para la Entrega de Información de Pesca y Acuicultura y la Acreditación de Origen, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, esto es: *"en caso de no contener la declaración toda la información exigida o presentar errores manifiestos, el Servicio requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta con indicación de que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada."*
- b) **FORMATO ELECTRÓNICO:** sin perjuicio de lo indicado precedentemente, los propios usuarios del sistema podrán modificar sus declaraciones dentro de un plazo de 24 horas de ocurrida ésta, o hasta antes de que se produzca su certificación, si procede.

#### 5.5. MODIFICACIÓN DE LA BASE DE DATOS.

La modificación de la base de datos institucional se llevará a efecto cuando se detecte que la información contenida difiere de lo consignado en el respectivo documento de respaldo, procediendo conforme al artículo 17 del precitado D.S. N° 129 del 2013, de la siguiente manera:

- a) Cuando el error sea constatado en la región de digitación, y el formulario en cuestión se encuentre físicamente allí, corresponderá su modificación por el funcionario comunal, provincial o regional del Departamento de Gestión de la Información, Atención de Usuarios y Estadísticas Sectoriales.
- b) Cuando el formulario en cuestión ya no se encuentre físicamente en la región, sino que en la Dirección Nacional del Servicio, corresponderá su modificación por el funcionario de la Dirección Nacional del Departamento de Gestión de la Información, Atención de Usuarios y Estadísticas Sectoriales.

- c) De no existir el documento de respaldo, por tratarse de una declaración ingresada directamente en la web por un usuario, el Servicio procederá a la modificación conforme se presente algunas de las siguientes opciones:
- Peticiones de modificación escritas del usuario titular de la información o sus representantes debidamente habilitados, las cuales se deberán presentar dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la declaración, de conformidad con el artículo 16 inciso tercero del D.S. N° 129 del 2013.
  - En cualquier momento, el Servicio procederá a la modificación de las incongruencias, luego de realizada la validación de la información según los parámetros establecidos en el numeral 4.3 de este acápite.

Una vez corregido el error manifiesto en la declaración, el Servicio procederá a informar vía correo electrónico la modificación realizada, al armador o titular de la embarcación. En caso que éste no esté conforme con la modificación, deberá presentar una carta adjuntando una declaración en formato papel que reemplace la declaración virtual.

En cualquiera de estos escenarios, la modificación de la información será efectuada por el encargado comunal, provincial, regional o nacional (o por quien éste designe) del Departamento de Gestión de la Información, Atención de Usuarios y Estadísticas Sectoriales.

**SEGUNDO:** una vez tramitada, publíquese por el Departamento de Gestión de la Información, Atención de Usuarios y Estadísticas Sectoriales la presente Resolución, en el portal web del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a objeto de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y a lo dispuesto en el artículo 51 de su Reglamento.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
**JOSÉ MIGUEL BURGOS GONZÁLEZ**  
**DIRECTOR NACIONAL**  
**SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

  
MGIT/ACD/MFAB/mfab  
Distribución:

- Direcciones Regionales de Pesca y Acuicultura
- Subdirección Jurídica
- Departamento de Gestión de la Información, Atención de Usuarios y Estadísticas Sectoriales.
- Oficina de Partes.
- Archivo.